



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. 17 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado por este despacho en auto de fecha 06 de Diciembre de 2023, la accionada BANCOLOMBIA SA, no ha presentado contestación .Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2023, en su numeral 1° resolvió:

1.- *REQUIÉRASE al accionado BANCOLOMBIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 26 de agosto de 2023, y surta la debida notificación a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, esto en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).*

Lo anterior en razón, a que como se indicó en auto previó, la accionante el día 04 de Diciembre de 2023 allegó la documentación requerida por la accionada BANCOLOMBIA SA, para poder dar respuesta de fondo a la petición elevada en fecha 28 de Agosto de 2023, indicando enviar memorial al despacho con copia a los correos electrónicos de la accionada, tal como se evidencia:





ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

YOLADIS MENODOZA MORENO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 68.289.499. EXPEDIDA EN ARAUCA-, actuando a nombre propio y sin ninguna clase de impedimento legal muy respetuosamente me permito informarle que de acuerdo al requerimiento emitido por su despacho. En donde presente solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada BANCOLOMBIA SA por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, para que aporte los documentos al correo de Bancolombia muy. Respetuosamente le manifiesto que remito los documentos solicitados por Bancolombia para que procedan a dar respuesta de fondo a lo tutelado dentro de la presenta acción constitucional.

También es preciso manifestarle su señoría bajo la gravedad de juramento que mi hija YEANIS PADILLA MENDOZA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía C.C. No. 1.140.891.544 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA. No tenía ni unión marital de hecho, ni de derecho. Entendiendo así su señoría que será el único documento que no aportare.

ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía de mi persona y mi esposa padres ambos padres biológicos de YEANIS PADILLA MENDOZA.
2. Cedula de ciudadanía de YEANIS PADILLA MENDOZA.
3. Registro civil de nacimiento de mi hija YEANIS PADILLA MENDOZA.
4. Registro civil de defunción de mi hija YEANIS PADILLA MENDOZA.

De la documentación solicitada y la documentación arrimada por la accionante corrobora este despacho que efectivamente hizo envío completo de lo solicitado por BANCOLOMBIA SA, para poder dar respuesta de fondo a la petición del 26 de Agosto de 2023:

Registro civil de matrimonio
Registro civil de nacimiento de la fallecida
Cedulas de los padres y de la señora Yeanis Padilla Mendoza (q.e.p.d.)

En consecuencia, de lo anterior, habiendo la accionante allegado la documentación solicitada por la accionada para dar repuesta de fondo a la petición elevada, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho entra adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a BANCOLOMBIA SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, esto es proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 26 de agosto de 2023, y surta la debida notificación a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al accionado BANCOLOMBIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés, esto es proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 26 de agosto de 2023, y surta la debida notificación a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, haciéndole



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

cjjunir@hotmail.com

requerinf@bancolombia.com.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

cesaremiliograu1987@gmail.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N° 0009-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 03 de fecha 18 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10487cbef242a6ee580e280aced0fd1c4a00225ed8e2040f2a50836104bd6a**

Documento generado en 17/01/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 30 de Noviembre de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante peticionesveeduria4@gmail.com, ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" presentó Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo con lo solicitado por el señor ARNULFO MOLINA POLO en petición realizada el 10 de julio de 2023, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN".

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2023 presentada por la accionante el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN", y surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

peticionesveeduria4@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable

Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”*

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

3.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

peticionesveedurias4@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0010-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 03 de fecha 18 de Enero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6b86a7df4443bd59d27dafc0ab19edd2b7a23bdf0fc65d7241b2a4326403**

Documento generado en 17/01/2024 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL. 17 de enero de 2024

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instauró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a la FUNDACIÓN CAMPBELL, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

3. Vincular a la FUNDACIÓN CAMPBELL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co
info@juliancampbellfoundation.org
fundacionnuevacampbell@gmail.com
sycgestionjuridica@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
jrciatlantico@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com
notificaciondemandas@juntanacional.com

6°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto 0008-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 03 de fecha 18 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8adcdf16fa1a2aecbebaab199e70e4608a17ea434e47b1849edf4b85da258**

Documento generado en 17/01/2024 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210002800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó corrección de auto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el día 24 de octubre de 2023, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co, la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ quien actúa en representación de DEYPE CONSULTORES S.A.S., en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., solicitó la corrección de la providencia y oficio calendados el pasado dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), toda vez que, afirma que el año mencionado en dichas actuaciones no corresponde a la actualidad siendo que hasta el 11 de julio de 2023 se radicó la terminación del proceso del asunto en cuestión.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en efecto, el día 11 de julio de 2023 fue recibida solicitud de terminación de proceso, ante lo cual, el Despacho tramitó la misma, sin embargo, se incurrió en error al momento de digitar la fecha de la providencia, quedando erróneamente el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuanto lo correcto era el año 2023, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Despacho ordena corregir el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso, en el entendido de disponer que la fecha correcta, obedece al dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, se ordena corregir el Oficio No. 0444AB mediante el cual se comunicó la terminación del proceso, en el entendido de disponer que la fecha correcta, obedece al dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso, en el entendido de disponer que la fecha correcta, obedece al dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Corregir el Oficio No. 0444AB mediante el cual se comunicó la terminación del proceso, en el entendido de disponer que la fecha correcta, obedece al dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210002800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOSEPT ANDRIU HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 006-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0771c3d07f25b41cee0b2f904c4698ccc67af9c2fcea96170cd014b58b7399

Documento generado en 17/01/2024 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: SECUESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó designar secuestre. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo oscar_henriquez17@hotmail.com, se remitió el día 26 de octubre de 2023, escrito por parte del apoderado judicial del demandante, abogado OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CALVO, quien solicitó practicar secuestre y designar el auxiliar de la justicia respectivo.

Pues bien, se accederá a la solicitud de secuestro del inmueble, pues se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida el 6 de octubre de 2021 por parte de la Orip de Soledad, en la cual, dieron cuenta que el embargo ejecutivo con acción real fue inscrito con el turno 2021-041-6-12637 - Matricula Inmobiliaria No. 041-19905.

En ese entendido, se designa como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023), a fin de que funja como auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro a la que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023), a fin de que funja como auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro a la que haya lugar.
2. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
3. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: SECUESTRE

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 007-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811aa653005609f3040fbca5f47907b76b9591e548badcf28a973b28984cc89**

Documento generado en 17/01/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: SECUESTRE

DESPACHO COMISORIO NO. 1-2024

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO:

Que, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, fue proferido auto calendarado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó:

“Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041- 19905, referencia catastral no. 01-00-0291-0019-000, lote 15 de la manzana No. 23 situado en la urbanización bellavista, cuarta etapa ubicada en la acera oeste de la calle 7ª 4s-23, en jurisdicción del municipio de Malambo departamento del Atlántico, de propiedad de la deudora – demandada, con las medidas y linderos establecidas en la escritura No. 141 del 5 de febrero de 2020 de la notaria única de Santo Tomas – Atlántico”

Así mismo, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se designó como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023), a fin de que funja como auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro a la que haya lugar.

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 6 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA no se posesione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a los diecisiete (17) día del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d26cae4bc1c25e6193e1d01c816c1cf5c0377b2beb4b4073cd4b7f8cecb9d6**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230025900 PERTENENCIA
DEMANDANTE: NURYS ANGULO DE PEÑA
DEMANDADO: ÁNGEL GERARDO PINZÓN SEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por NURYS ANGULO DE PEÑA, mediante abogado GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA, contra ANGEL GERARDO PINZON SEIJA y personas indeterminadas.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES APORTADOS:

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que deben aclararse y precisar lo siguiente:

1. Debe acompañarse el certificado especial expedido por el registrador donde conste las personas que figuran como titulares de los derechos principales sujetos a registro (numeral 5 art. 375 del C.G.P.).
2. No se aportó el avalúo catastral actualizado, vigencia 2023. El aportado perdió vigencia el 31/12/2022. (numeral 3 art. 26 C.G.P. en conc art. 90 idem).
3. En el certificado de instrumentos públicos aparecen como propietarios el demandado y MARITZA RIVERA DE PINZON, no se informa en la demanda.
4. No informa correo electrónico de los testigos.
5. Presentar actualizado el certificado de registro de instrumentos públicos No 041-27895 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-



RADICACIÓN: No.08433408900120230025900 PERTENENCIA

DEMANDANTE: NURYS ANGULO DE PEÑA

DEMANDADO: ÁNGEL GERARDO PINZÓN SEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, y por las razones anotadas inadmite demanda de pertenencia presentada por NURYS ANGULO DE PEÑA contra ANGEL GERARDO PINZON SEIJA y personas indeterminadas, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-27895 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

3 Tener al abogado GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante NURYS ANGULO DE PEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por NURYS ANGULO DE PEÑA contra ANGEL GERARDO PINZON SEIJA y personas indeterminadas, Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-227895 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante NURYS ANGULO DE PEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



RADICACIÓN: No.08433408900120230025900 PERTENENCIA

DEMANDANTE: NURYS ANGULO DE PEÑA

DEMANDADO: ÁNGEL GERARDO PINZÓN SEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _3_ de fecha 18 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee6133c7bc34afe93fc7d930838639df9595e15941d975933726ddc5a80736**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230028000 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE

DEMANDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Una vez analizado las demandas (inicial y reforma) puestas en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE y MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE y MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. En razón a que las demandadas le están aplicando un descuento de su nómina ordenado por la Casa de Justicia del Barrio la Paz Barranquilla, código 9187, deberá indicarnos los motivos del mismo y si tal corresponde a una obligación alimentaria.
5. Informar si el municipio de Malambo fue el domicilio común anterior de demandante y



RADICACIÓN: No.08433408900120230028000 **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE

DEMANDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA

demandado y domicilio actual de la demandante con el fin de determinar la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, por lo que, se recalca, inadmitirá la declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada en forma de mensaje de datos por DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener a la abogada LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del demandante DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



RADICACIÓN: No.08433408900120230028000 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE

DEMANDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _3_ de fecha 18 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716efbaa1f25bfc7755702830279d3c6cf7f44020d3c01064c710e44a6f2cad**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230028100
DEMANDANTE: MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO
DEMANDADO: ROSALBA RODRÍGUEZ DE MOLINA
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica lindaconrado24@gmail.com fue recibido el día 11 de enero de 2024, sustitución de poder suscrita por la apoderada LINDA ESTHER CONTRADO ARIZA, a favor de ISIS ESTER TORRES TESILLO, para que continúe en representación de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Esgrimido lo anterior, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y se le reconocerá personería a la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO, al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional de la abogada se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería a la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO, identificada con C.C. 22458593 y Tarjeta Profesional No. 220109 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230028100
DEMANDANTE: MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO
DEMANDADO: ROSALBA RODRÍGUEZ DE MOLINA
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

2. Tener como canal digital de la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO: isis-torres@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 008-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077eec3e53898617306c50bd6fb2cd026f378babff33745cf6078c5c81ad2ccb**

Documento generado en 17/01/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230028300 REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO
DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta sobre la acción reivindicatoria presentada en forma de mensaje de datos por JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO, mediante abogado ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA, contra AMPARO OCHOA HERRERA. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES APORTADOS:

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que deben aclararse y precisar lo siguiente:

1. Debe precisarse la calidad en la que dice actuar la parte demandante, en la medida que no aportó constancia que demuestre el dominio de la demandante sobre el bien que pretende se le restituya. Se allegó escritura de compraventa de derechos de posesión, el cual no constituye título de dominio. Debe aportar certificado de libertad y tradición del bien, así como las escrituras del mismo en la que se determinen las áreas y linderos del inmueble.
2. No se aportó el avalúo catastral del bien que se pretende reivindicar (numeral 3 art. 26 C.G.P. en conc art. 90 idem)

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 946 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC4046-2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, y por las razones anotadas inadmite demanda reivindicatoria presentada por JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO contra AMPARO OCHOA HERRERA respecto del inmueble ubicado en la calle 22 N° 1 Sur-15, Barrio Brisas del Rio, localizado



RADICACIÓN: No.08433408900120230028300 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO

DEMANDADO: AMPARO OCHOA HERRERA

en jurisdicción del municipio de Malambo. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA REIVINDICATORIA presentada por JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO contra AMPARO OCHOA HERRERA respecto del inmueble ubicado en la calle 22 N° 1 Sur-15, Barrio Brisas del Rio, localizado en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA en calidad de apoderado judicial del demandante JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _3_ de fecha 18 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e56d7ad90f5e0f6759bdb35820c0a4dca79198d5efba63a986523a973e7ca6**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0029700 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA.
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda ejecutiva de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA, a través de apoderada judicial MAIRA JULIETH VIDES REYES en contra de GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA. Provea.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de enero (17) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

La señora LUCÍA FERNANDA BERNAL AHUMADA presentó demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayor, a través de apoderada judicial en contra del señor GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación No. 0056-19 de fecha 21 de febrero de 2019 frente a la Procuraduría 5 de Familia de Barranquilla.

En el acta de conciliación realizada se pactaron unos compromisos a cargo del demandado para con la demandante, consistente en un pago mensual por concepto de alimentos el cual se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje que aumente el IPC. En el libelo genitor la actora, alegó el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado desde las cuotas que debía cancelar en el mes de septiembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, monto que asciende a la suma de \$20.775.764.

Ante ello, el Despacho, en concordancia a lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P, los cuales a su vez están en correlación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 determina que la demanda se ajusta en términos de legalidad por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, y, por tratarse de alimentos, se hará por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o Art. 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0029700 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA.
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUCÍA FERNANDA BERNAL AHUMADA identificada con CC No. 55.304.359 y en contra GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA identificado con CC No. 72.048.718, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$20.775.764), discriminados así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Concepto	Total
Cuota Alimentos 2019 / Septiembre - Diciembre	\$ 1.600.000,00
Intereses 2019 / Septiembre- Diciembre	\$ 8.000,00
Cuota Alimentos 2020 / Enero - Diciembre	\$ 4.982.400,00
Intereses 2020	\$ 32.832,00
Cuota Alimentos 2021 / Enero - Diciembre	\$ 5.062.620,00
Intereses 2021	\$ 14.436,00
Cuota Alimentos 2022 / Enero - Diciembre	\$ 5.347.140,00
Intereses 2022	\$ 126.276,00
Cuota Alimentos 2023 / Enero - Julio	\$ 3.528.399,00
Intereses 2022 / Enero - Julio	\$ 73.661,00
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$ 20.775.764,00

2- Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 del Código Civil.

3- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

4.- Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

5. Dar aviso al jefe de la Sijin-Mebar de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

6. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta parte del salario que devengue el señor Geisler Enrique Leal Rivera identificado con CC No. 72.048.418 como empleado del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla. Oficiese al pagador de la Alcaldía de Barranquilla para que haga los descuentos ordenados y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA identificada con CC No. 55.304.539.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0029700 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA.
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

7. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, CDT y demás que tenga o sean de propiedad de Geisler Enrique Leal Rivera identificado con CC No. 72.048.418 en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Popular, Bancoomeva,, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Itaú, Banco Caja Social, Nequi, Banco d ela Mujer, Banco Finandina, Bancamía, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Bancóldez, Banco creifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral y Banco W. de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P.

Comunicar la medida a los Gerentes de las entidades bancarias descritas en el numera anterior, para que hagan las retenciones del caso y se digne colocar los dineros a disposición del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 31.163.646,00) casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA identificada con CC No. 55.304.539.

8. Ordenar el embargo de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen de forma mensual la cual se encuentra, según lo plasmado en la demanda, en la suma de \$504.057, Líbrense los oficios de rigor al pagador del ejecutado.

9- Tener a MAIRA JULIETH VIDES REYES en calidad de apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _3_ de fecha 18 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489e7f94837fd0889955844a5650a9d71dcf4ff1385c5a62e0d5ad5c032703b**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230030200 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MATEO VELEZ ESPARRAGOZA

DEMANDADO: JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por MATEO VELEZ ESPARRAGOZA por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Una vez analizado las demandas (inicial y reforma) puestas en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores MATEO VELEZ ESPARRAGOZA y JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores MATEO VELEZ ESPARRAGOZA y JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. En razón a que las demandadas le están aplicando un descuento de su nómina bajo el concepto Jueces de Paz, deberá indicarnos los motivos del mismo y si tal corresponde a una obligación alimentaria.
5. Informar si el municipio de Malambo fue el domicilio común anterior de demandante demandado y domicilio actual de la demandante con el fin de determinar la competencia.



RADICACIÓN: No.08433408900120230030200 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MATEO VELEZ ESPARRAGOZA

DEMANDADO: JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se recalca, inadmitirá la declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por MATEO VELEZ ESPARRAGOZA por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada en forma de mensaje de datos por MATEO VELEZ ESPARRAGOZA por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener a la abogada LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del demandante JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



RADICACIÓN: No.08433408900120230030200 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MATEO VELEZ ESPARRAGOZA

DEMANDADO: JUDITH MARÍA SORACA NAVARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _3_ de fecha 18 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c284c6fa71f35ca5c7a9a3f42936ebd749dca423eff054305ade7da3fd64bb**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>